

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, junio veintinueve de dos mil veintidós
Expediente: 66682310300120210022201
Proceso: Acción Popular.
Demandante: Gerardo A. Herrera Hoyos.
Coadyuvantes: Mario Restrepo
Cotty Morales Caamaño
Demandado: FLORISTERIA TERNURA – Santa Rosa de
Cabal
Propietaria Laura Manuela Hurtado
Ocampo.
Sentencia No. SP-0075-2022
Acta No.: 289 del 29 de junio de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro de la acción acción popular que interpuso **Gerardo Alonso Herrera Hoyos**, y en la que intervienen como coadyuvantes Mario Restrepo y Cotty Morales Caamaño, frente a Laura Manuela Hurtado Ocampo, propietaria del establecimiento Floristería Ternura.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone el demandante que, la demandada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y no garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas.¹

¹ 01.PrimerInstancia, 02.Demanda.

1.2. Pretensiones

Con apoyo en la cuestión fáctica planteada, pidió que se ordene que la accionada *"garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya una rampa cumpliendo normas (...), se condene en costas y agencias en derecho al Municipio de Santa Rosa de Cabal (...) que se aplique el art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor (...), se informe por prensa Nacional un extracto de la sentencia..."*²

1.3. Trámite

Una vez corregida la demanda, se admitió por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal mediante el auto del 8 de junio de 2021³, providencia en la que se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal, por medio de la Secretaría de Planeación. También se ordenó la notificación del demandado y del Defensor del Pueblo.

El Municipio presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, por considerar que no es la jurisdicción competente para conocer del asunto, pero el Despacho determinó que se trataba de una excepción previa que se resolvería en la sentencia⁴.

En tiempo, el Municipio de Santa Rosa de Cabal, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción⁵ de falta de jurisdicción.

Por otro lado, se aceptaron las coadyuvancias de los señores Mario Restrepo⁶ y Cotty Morales Caamaño⁷.

² Ibídem.

³ 01.PrimerInstancia, 05.AutoAdmisión.

⁴ 01.PrimerInstancia, archivo 10 y 15.

⁵ 01.PrimerInstancia, archivo 14.

⁶ 01.PrimerInstancia, archivo 16.

⁷ 01.PrimerInstancia, archivo 24.

La audiencia de pacto de cumplimiento resultó fallida⁸; decretadas y evacuadas las pruebas⁹, presentaron alegatos de conclusión el accionante¹⁰, la parte demandada¹¹ y el Municipio¹²; y se dictó la sentencia que ahora es materia de estudio.

1.4. Sentencia¹³

La funcionaria de primer grado declaró "*la carencia actual de objeto por hecho superado...*", puesto que de las pruebas recaudadas (informe presentado por Planeación Municipal y fotografías anexadas a la contestación de la demanda) "*...se pudo constatar que en el transcurso del proceso se realizaron las adecuaciones locativas y se construyó una rampa para garantizar el acceso a las personas que se movilizan en silla de ruedas...*".

Y concluyó que "*...se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó.*"

Finalmente, negó el incentivo y las costas procesales solicitadas, el primero, porque la norma que lo reglaba se encuentra derogada; y las segundas, dado que el actor popular desde el escrito de demanda renunció a ellas. Y en cuanto al Municipio, tampoco "*...es procedente pues la calidad que éste ostenta en el proceso es la de vinculado*".

1.5. Apelaciones

Apeló la decisión el actor popular Gerardo Herrera, quien manifestó que "*la h csj scc, ha concedido costas por carencia actual de objeto, en hecho superado, aduciendo que después de notificada la*

⁸ 01.PrimerInstancia, archivo 28, 29 y 30.

⁹ 01.PrimerInstancia, archivo 31, 32, 33, 34 y 35

¹⁰ 01.PrimerInstancia, archivo 41.

¹¹ 01.PrimerInstancia, archivo 39

¹² 01.PrimerInstancia, archivo 40

¹³ 01.PrimerInstancia, archivo 44

acción, la accionada procede a realizar lo pedido a fin de no vulnerar derechos e intereses colectivos, siendo así, debe concederse costas a mi bien señoría."¹⁴. Igualmente, solicita que se ordene la póliza para el cumplimiento de la sentencia y aplicar el artículo 34, inciso final de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la persona natural demandada (Laura Manuela Hurtado Ocampo) es la propietaria del establecimiento de comercio a la que se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población discapacitada de su derecho de movilidad con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo "La realización de las construcciones, edificaciones y

¹⁴ 01.PrimerInstancia, archivo 45.

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se revoca la negativa de condenar al incentivo y en costas y agencias en derecho como lo pide el demandante¹⁵, sin que ello se convierta en obstáculo para analizar de manera general la acción constitucional y el derecho colectivo invocado con el fin de dar mayor claridad a los reparos puntuales de los recurrentes.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró

¹⁵ En la demanda cita el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para hablar del incentivo (ver hecho 5.01PrimeraInstancia, archivo 45, pág. 1.

en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala¹⁶, que la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999, aclaró que la acción popular reviste carácter público "(...) en cuanto "... se justifica que se dote a Los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir"; también restitutorio, puesto que propende por "(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos"; esto, además de su naturaleza preventiva. "(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran". Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda alude que la demandada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, conforme con lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2.7. Precisamente, la Carta Política señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de "las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta (sic) temporal o permanente" y prevé en su parágrafo que

¹⁶ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1° de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.”

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”, mientras que el artículo 45 enseña que “Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidad esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal” y el 46, que “La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

Más aún. El artículo 47 dispone que “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones... Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expediera sobre el particular,

no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9° dispuso que “Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”.

2.8. Desciendo al caso concreto, el juzgado encontró, con base en el informe técnico de la Secretaría de Planeación y las fotografías aportadas con la contestación de la demanda, que se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción se realizaron las obras respectivas para poner la rampa que se exigía en el libelo, por lo que así lo declaró.

Ahora, lo que en realidad disputa el recurrente está relacionado con el incentivo, con las costas que se deben imponer aun cuando se declare superado el hecho y extenderlas al municipio, y con la garantía.

2.8.1. Respecto del incentivo deprecado, se cae por su propio peso, dado que la disposición que lo contemplaba (artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, no artículo 34, como lo expone el recurrente en su demanda¹⁷ y en el recurso¹⁸) fue derogada por la Ley 1425 de 2010,

¹⁷ “5. Se ordene y condene al vinculado, Alcalde Municipal donde ocurre la amenaza, por parte de la Honorable Juez de la República, a fin que realice a mi favor el pago del incentivo de que habla el artículo 34, inciso final de la ley 472 de 1998, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte vinculada a mi favor.” (01.PrimerInstancia, archivo 02, pág. 3)

¹⁸ “Pido se ordene a la juez ordenar póliza para el cumplimiento de la sentencia, ya y aplicar art. 34 inciso final de la Ley 472 de 1998 como se pido o probar que este art. 34 inciso final fue derogado en ley, ...” (01.PrimerInstancia, archivo 45, pág. 1)

lo que equivale a decir que actualmente carece de regulación en la mentada ley.

2.8.2. En lo que atañe a las costas se tienen dos cosas,

Por una parte, el juzgado exoneró de su pago a la demandada, precisamente por el hecho de la parte actora haber renunciado de manera expresa a ellas, y ese aspecto de la providencia, aun si fuera equivocado, no está siendo discutido por el recurrente, quien solo atina a decir que si el hecho se supera durante el trámite de la acción, deben reconocerse costas. Sin embargo, ninguna réplica dirige contra la verdadera razón que tuvo el despacho para negar su reconocimiento.

Y por la otra, en lo que atañe al Municipio, que es en lo que se hace mayor énfasis, ya está visto que dicha entidad territorial llegó al proceso como vinculado por cuenta del juzgado, no como la parte demandada que debe resistir la pretensión. Así que ninguna razón hay para imponerle las costas del proceso, si bien ellas recaen en la parte que ha sido derrotada, y el ente territorial en este caso no lo es.

2.8.3. Y sobre la garantía que se pide en este caso, ella se torna improcedente, por cuanto, al declarar la carencia actual de objeto, ninguna orden se le impuso a la accionada.

2.9 Sin necesidad de otras consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas al actor popular, por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 26 de

octubre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro de la acción popular que interpuso **Gerardo Alonso Herrera Hoyos**, y en la que intervienen como coadyuvantes Mario Restrepo y Cotty Morales Caamaño, frente a **Laura Manuela Hurtado Ocampo, propietaria del establecimiento Floristería Ternura.**

Sin costas.

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA
(Ausente con justificación)

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953ca2c8cc793840be001b3f74b9614137008d2ffdd1d11ed283d63dbe24acc**

Documento generado en 29/06/2022 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>